

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS (08/04/2022). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0015/2021, promovido por
***** ***** ***** ***** , Representante Legal de ***** ***** S.A DE C.V.,
solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número
SF/SI/DAIF-II-* -M-*****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno
(**/**/2021), dictada por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno
(04/03/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha siete de abril del mismo año (07/04/2021), previo
requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio
a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno
(21/06/2021), se tuvo a la demandada Director de Auditoría e Inspección
Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,
contestando en tiempo la demanda, por conducto del Director de lo
Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y con fechas quince de julio y
diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (15/07-19/11/2021), se tuvo
por perdido el derecho de la parte actora de ampliar la demanda en este
asunto, por lo que en la última fecha mencionada se señalado fecha y hora
para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El ocho de diciembre de dos mil veintiuno (08/12/2021),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****
***** Representante Legal de ***** S.A DE C.V., consisten en:
1.- Copia certificada de Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, contenido en el Instrumento Notarial número ***, ***, volumen ***, pasado ante la fe del Notario Público número Setenta y Cuatro en el Estado; **2.-** Copia simple de oficio número SF/SI/DAIF-II-*-M-*****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), dictado por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Dos cuadernillos compuestos de nueve y siete fojas útiles certificadas cada uno, correspondientes a la orden de visita número VIME*****/20 y a la infracción contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-*-M-*****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021).

Los documentos remitidos en copias certificadas por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello como son el Notario Público número Treinta y Ocho en el

Estado de Oaxaca, y el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, quienes actuaron conforme a las facultades contenidas en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la referida Secretaría de Finanzas, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a la copia simple de la resolución aquí impugnada, remitida por la parte actora, se le concede pleno valor probatorio, pues dicho documento fue remitido en copia certificada por la autoridad demandada, de ahí que su contenido y existencia hayan quedado de manifiesto.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas. -----

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida únicamente por la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el

Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, como Representante Legal de ***** S.A DE C.V., quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 148 primer párrafo, 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues en el Instrumento Notarial que remitió, y al cual se le otorgó pleno valor probatorio en líneas anteriores, se advierte el poder general otorgado en su favor como administrador único de la persona moral que representa, de ahí su legitimación para defender los derechos de su representada en este asunto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa

que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión:

En el **primer agravio** expone sustancialmente la parte actora, que la autoridad demandada no fundó su competencia material y territorial en la resolución impugnada, pues a su consideración no fueron plasmados los artículos 34 fracción X del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, ni el artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado; por su parte la autoridad demandada infiere que resulta innecesario el plasmar dichos artículos en el acto impugnado pues la competencia con que cuenta para emitir un acto como el impugnado se establece en los artículos 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Este **agravio resulta infundado**, pues como lo refirió la autoridad demandada, ha sido criterio del más alto tribunal del país que para cumplir con la garantía de fundamentación en la competencia resulta suficiente la cita de las disposiciones contenidas en un reglamento interior, como en el caso el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas, en el caso el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial, en este caso, de los módulos de atención al contribuyente del estado, por lo que resulta suficiente con la invocación del artículo 1 y 34 fracción VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas el Poder Ejecutivo del Estado, para tener por acreditada la competencia territorial y material de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, pues en el primero de los referidos numerales se establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en dicho reglamento, se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, y estén obligados al cumplimiento de las

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

disposiciones fiscales; y si el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en calle Reforma número 206, Interior B, Nivel 1, Colonia Oaxaca Centro, sin duda se encuentra dentro de la circunscripción territorial sobre al que ejerce competencia la autoridad demandada, pues se encuentra dentro del territorio del Estado de Oaxaca, y respecto del segundo artículo invocado en él se advierte la facultad del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de suscribir resoluciones para imponer multas con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, como aconteció en el acto impugnado, de ahí lo infundado del agravio. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 272, Jurisprudencia, Constitucional Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, registro 164428, de rubro: *"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUEL."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En el **segundo agravio** el actor refiere en esencia, que la orden y acta de verificación de las que derivó la resolución que impugna no le fueron notificadas, y que no fueron practicadas en su domicilio fiscal, dicho **agravio también resulta infundado**, pues la autoridad demandada adjuntó a su escrito de contestación de demanda, copia certificada de la orden de visita de inspección número VIME*****/20 de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), así como copia certificada del acta de visita de inspección efectuada el día **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), de las cuales se advierte que estas fueron notificadas a la ciudadana **** ****, quien al momento de la diligencia manifestó ser empleada de **** S.A DE C.V., y que ese era el domicilio correcto de dicha persona moral, circunstancia que no fue desvirtuada por la parte actora, quien no amplió la demanda respecto de los actos en estudio, como se advierte del acuerdo dictado con fecha quince de julio de dos mil veintiuno (15/07/2021), de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En su **tercer agravio** refiere el actor, que respecto de la resolución impugnada, había operado la **caducidad** de las facultades de la autoridad demandada para emitirla, pues el artículo 161 penúltimo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, dispone que las autoridades que hayan

practicado las visitas de inspección dictaran resolución en un plazo que no excederá de tres meses; por su parte, la autoridad demandada refiere que el actor hace una interpretación equivocada del numeral invocado, pues la resolución impugnada es una multa por incumplir con la información que le fuera requerida en la visita de inspección, y no se trata de una resolución que se emite en una visita de inspección. Al respecto debe decirse que asiste razón a la parte actora, pues en los artículos 160 y 161 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se establece el procedimiento a llevar en las visitas de inspección al disponer:

“ARTÍCULO 160. Para efectos de las visitas domiciliarias de inspección previstas en la fracción V del artículo 107 de este Código, los procedimientos aplicables serán los siguientes:

I. La orden deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 146 de este código;

II. Se realizarán en el domicilio fiscal, o cualquier otro establecimiento, sucursal, local, o puesto fijo o semifijo en la vía pública, que tengan los contribuyentes dentro del Estado y en ellos se realicen actividades de enajenación, prestación de servicios, contratación u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; o bien, se almacenen mercancías, o se realicen actividades relacionadas con permisos y concesiones, o que sean reguladas en su funcionamiento por la legislación estatal;

III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

IV. Al inicio de la visita, los visitadores deberán identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, y requerirle para que designe dos testigos, y si se niega a ello, los testigos serán designados por los propios visitadores, sin que esta circunstancia invalide el resultado de la visita de inspección;

V. Se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos, omisiones o irregularidades que siendo conocidos por los visitadores durante su desarrollo, pudiesen constituirse en infracciones a las leyes fiscales aplicables;

VI. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niegan a firmar el acta, o se niegan a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita domiciliaria;

VII. **Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente.** Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

VIII. Cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, los visitadores actuarán en términos del artículo 173 A de este código.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“ARTÍCULO 161. Los visitados, su representante legal o las personas con quien se entienda la visita de inspección, están obligados a permitir a los visitadores designados en la orden de visita el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición documentos, informes, discos, cintas o cualquier otro medio de almacenamiento de datos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Los visitadores, previo cotejo con los originales podrán reproducir documentos, informes, discos, cintas o cualquier otro medio de almacenamiento de datos para que se certifiquen por éstos y sean anexados al acta que se levante con motivo de la visita.

Cuanto las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes documentación durante la visita de inspección, estos deberán presentarla de inmediato. Cuando el visitado no ponga a disposición de la autoridad la documentación solicitada, independientemente de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el contribuyente, deberá presentarla en el plazo de tres días hábiles a que se refiere la fracción VII del artículo 160.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse a solicitud del interesado, por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o sean de difícil obtención. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de tres días a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.

Se entiende que la visita de inspección concluye con el levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de un plazo que no excederá de tres meses, las autoridades que hubieren practicado las visitas de inspección, procederán a emitir la resolución correspondiente, en la que se dictaminen las consecuencias que se hubieren generado por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

En el caso que se hubiere clausurado el establecimiento por existir causa justificada, el levantamiento de dicha clausura estará sujeto a las disposiciones que para ello sean aplicables.”
(Lo resaltado es por esta autoridad)

De lo transcrito se advierte, que si al momento de efectuarse la visita domiciliaria, al conocer la autoridad el incumplimiento a las disposiciones fiscales, procederá a la formulación de la resolución correspondiente, como se advierte de la fracción VII del artículo 160 del referido Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, previo plazo de tres días para que el visitado presente pruebas y formule alegatos para desvirtuar la comisión de la infracción; y dicha resolución de acuerdo al párrafo sexto del numeral 161 transcrito, debe emitirse dentro de un plazo que no excederá de tres meses; **en el caso particular**, la visita de inspección se efectuó el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), y finalizó el mismo día de su inicio, levantándose el acta correspondiente en la cual la autoridad fiscal determinó que la empresa ***** S.A. DE C.V., no cumple con la obligación de estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, y le otorgó un plazo de tres días para que presentara pruebas y alegatos para desvirtuar las irregularidades detectadas, pues en ella se plasmó:

“Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se le solicita a ***** S.A. DE C.V., contribuyente visitado, exhiba y proporcione la documentaciones e información que acredite su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, así como la documentación que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación al pago de contribuciones, presentación de declaraciones y la presentación de solicitudes y/o avisos en materia del Registro Estatal de Contribuyentes, de conformidad con el artículo 161 tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.-----

f).- Hecho lo anterior, **se hace constar que LA COMPARECIENTE no exhibe a los visitadores en el domicilio fiscal en que se actúa la documentación relacionada en el inciso anterior, por lo que se concluye que la contribuyente ***** S.A. DE C.V., no cumple con la obligación de estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes.-----**

g).- Así mismo, se hace contar que se le comunica a ***** S.A. DE C.V., contribuyente visitado, a través de la compareciente que de conformidad con el artículo 160 fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, **cuenta con un plazo de tres días hábiles** contados a partir del día hábiles siguiente al levantamiento de la presente acta de inspección, **para presentar pruebas y formular alegatos que estime convenientes, tendientes a desvirtuar las irregularidades o hechos consignados en la presente acta de visita de inspección**, por el incumplimiento de las disposiciones fiscales por la presentación de solicitudes o la presentación de avisos en materia del Registro Estatal de Contribuyentes, así como verificar el pago de contribuciones y presentación de declaraciones por el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal por el periodo fiscal comprendidos del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, Edificio Saúl Martínez, avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.---
-----“

(Lo resaltado es por esta autoridad)

Luego entonces, una vez finalizada la visita de inspección y levantada el acta correspondiente, el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), comenzó a transcurrir el plazo de tres meses para la autoridad demandada, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente, en la que dictaminara las consecuencias que se generaron por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en su párrafo cuarto, se dispone que en el cómputo de plazos establecidos en meses, como en el que ahora se estudia, se computaran todos los días, en consecuencia, el plazo de tres meses con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución

como la que aquí se analiza, habría fenecido el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte (17/12/2020) y si ésta fue emitida el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), sin duda se encontraba fuera del plazo previsto en la norma, de ahí que la resolución aquí impugnada se emitirá en contravención del artículo 161 sexto párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y por ende su ilegalidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte-TCC Primera Sección-Administrativa, Novena Época, pág. 852, registro 1007649, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Con los agravios estudiados resulta suficiente para declarar **LA NULIDAD** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-*.-M-*****/2021 suscrita por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y desde luego de la multa ahí impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues aun cuando los restantes agravios resultaren infundados, a nada práctico conduciría, pues esta autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja en favor de la autoridad demandada, pues dicha figura jurídica únicamente se encuentra dispuesta para el administrado como lo disponen los numerales 149 y 206, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Toda vez que en el transcurso del Juicio, la parte actora manifestó haber constituido el interés fiscal ante la autoridad demandada por un monto de \$14,074.00 (CATORCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, únicamente exhibió copia simple de formulario de pago expedido por la Secretaría de Finanzas, y copia simple de escrito que contiene un sello

de recibido de fecha siete de julio de dos mil veintiuno (07/07/2021), por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como se advierte del acuerdo dictado con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (09/07/2021) en el Cuaderno de Suspensión anexo al Juicio Principal, la nulidad decretada en este asunto es **PARA EL EFECTO** de que **en caso**, de que la parte actora haya constituido el referido interés fiscal, éste le sea liberado, es decir, le sea reintegrada la cantidad correspondiente por la autoridad demandada, lo cual habrá de justificarse ante esta autoridad para efectos de tener por cumplida en su totalidad la sentencia en este asunto, lo anterior de conformidad con los artículos 209 y 218 fracción VI ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción IV, y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-*M-****/2021 suscrita por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y desde luego la multa ahí impuesta; **PARA EL EFECTO** de que **en caso**, de que la parte actora haya constituido el interés fiscal, éste le sea liberado, es decir, le sea reintegrada la cantidad correspondiente por la autoridad demandada, lo cual habrá de justificarse ante esta autoridad para efectos de tener por cumplida en su totalidad la sentencia en este asunto, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

